CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 500.36.19-0679 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante Resolución No. 500.41.16-1419 del 14 de octubre de 2016, notificada de manera electrónica el día 31 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, otorgó al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A DIVECOL LTDA con Nit. 900.198.508-4, certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes a dos equipos, analizadores de gases para motocicletas de 2 y 4 tiempos, para una unidad de inspección móvil que circulara en los municipios de Paz de Ariporo, Villanueva, Tauramena, Aguazul, Monterrey y Hato Corozal en el departamento de Casanare, por el terminó de cuatro (4) años.

2. A través de la Resolución No. 500.36.19-0679 de fecha 09 de Abril de 2019, (notificada el 08 de mayo de 2019), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, Modifico la Resolución N° 500.41.16-1419 de fecha 14 de octubre de 2016. Por medio de la cual se otorgó al Centro de Diagnostico Automotor C.D.A DIVECOL LTDA con Nit 900198508-4, certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes a dos equipos, analizadores de gases para motocicletas de 2 y 4 tiempos, para una unidad de inspección móvil que circulara en los municipios de Paz de Ariporo, Villanueva, Tauramena, Aguazul, Monterrey y Hato Corozal en el departamento de Casanare, en el sentido de incluir al municipio de Tame, Departamento de Arauca

3. Que dentro del término legal, mediante oficio Radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, bajo el numero YO. 2019-05587 de fecha 08 de mayo de 2019, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A DIVECOL LTDA con Nit. 900.198.508-4, presento recurso de Reposición contra la Resolución N° 500.36.19-0679 de fecha 09 de Abril de 2019, solicitando la corrección de los datos mencionados en los equipos Analizador de Gases 4 T y Analizador de gases 2T, al igual que solicita actualizar la lista de equipos de la unidad móvil.

4. Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.19-0679 de fecha 09 de Abril de 2019, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo.

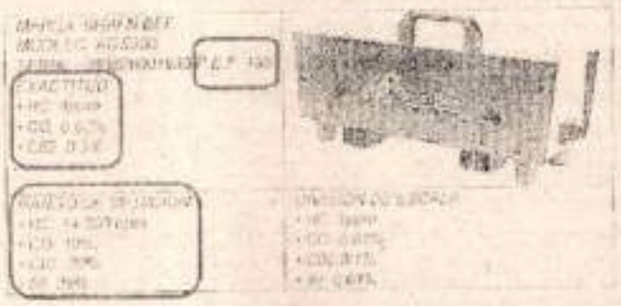
"(...)

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles la corrección de la Resolución 500.36-19.0679 del 9 Abril 2019 de la UNIDAD MÓVIL del CDA DIVECOL LTDA.

1. *Página 4 de la Resolución 500.36-19.0679 del 9 Abril 2019. Analizador de gases 4 T*
 - *esta mal digitado el PEF del equipo ya que no es 495 el valor del PEF es de 500*
 - *rango de medición en el canal de HC no es de 14.000 ppm es de 20.000 ppm*
 - *rango de medición en el canal de CO no es de 10% es del 15%*
 - *Eliminar el cuadro de EXACTITUD*
 - *Se adjunta ficha técnica del ANALIZADOR DE GASES PARA 4T BRAIN BEE AGS200080826001930 PEF 500.*

ANALIZADOR DE GASES 4T.



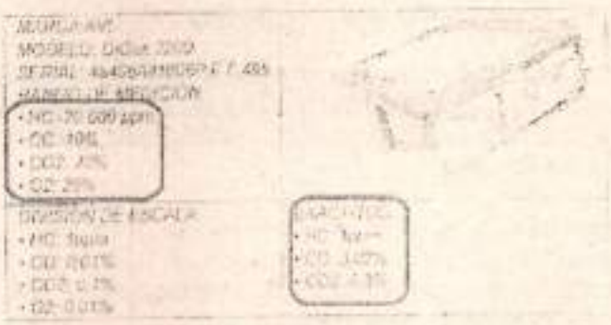
2. *Página 6 de la Resolución 500.36 19.0679 del 9 abril 2019, Analizador de gases 2T*
 - *Eliminar el cuadro de Exactitud.*
 - *El rango de medición en el canal de CO no es de 10% es del 15 %*
 - *Se adjunta ficha técnica del Analizador de Gases para 2T AVL DIGAS 220048405AII1006PEF495.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

ANALIZADOR DE GASES 2+



3. *Página 6 de la Resolución 500.36 19.0679 del 9 abril 2019, listado de equipos*
 - *Actualizar el listado de equipos de la unidad móvil.*



Fuente:



Fuente:

(...)"

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.2202 *Fecha* 29 DIC 2023

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha:* 29 DIC 2023

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A DIVECOL LTDA con Nit. 900.198.508-4, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 500.36.19-0679 de fecha 09 de abril de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional Corporinoquia

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A DIVECOL LTDA con Nit. 900.198.508-4, en contra de la Resolución No 500.36.19-0679 de fecha 09 de abril de 2019, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, Modifico la Resolución N° 500.41.16-1419 de fecha 14 de octubre de 2016, la cual otorgó al Centro de Diagnostico Automotor C.D.A DIVECOL LTDA con Nit 900198508-4, certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes a dos equipos, analizadores de gases para motocicletas de 2 y 4 tiempos, para una unidad de inspección móvil que circulara en los municipios de Paz de Ariporo, Villanueva, Tauramena, Aguazul, Monterrey y Hato Corozal en el departamento de Casanare, en el sentido de incluir al municipio de Tame, Departamento de Arauca.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo se realizó el día 8 de mayo de 2019 y el recurso fue interpuesto el día 8 de mayo de 2019, como se infiere de los documentos obrantes dentro del expediente N° 500.03.16-005,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo sexto de la resolución No 500.36.19-0679 de fecha 09 de abril de 2019, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Que frente a la inconformidad que manifiesta el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A DIVECOL LTDA con Nit. 900.198.508-4, en contra de la Resolución No 500.36.19-0679 de fecha 09 de abril de 2019, es importante precisar que La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuación administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

el Articulo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

> "***Artículo 3°***. *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)*
>
> 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".*

Conforme a los argumentos expuestos por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A DIVECOL LTDA con Nit. 900.198.508-4, en su recurso de reposición. Esta Autoridad Ambiental realizó la evaluación de la documentación anexa al expediente N° 500.03.16-005, suscribiendo concepto técnico N° 500.8.2.19-1168 de fecha 08 de octubre de 2019, en el cual se evalúa los fundamentos del recurso interpuesto por la sociedad en los siguientes términos:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Recurso de Reposición presentado mediante oficio radicado No. YO 2019-05587 del 08 de mayo de 2019, por la empresa CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DIVECOL LTDA, identificada con Nit. 900198508-4, contra la Resolución. No. 500.36.19-0679 del 09 de abril de 2019 (notificada el 08 de mayo de 2019) "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 500.41.16-1419 del 14 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones", para que con la certificación en materia de revisión de gases contaminantes a dos equipos analizadores de gases para motocicletas de 2 y 4 tiempos, una unidad de inspección móvil pudiese circular en los municipio de Paz de Ariporo, Villanueva, Tauramena, Aguazul, Monterrey, Hato Corozal en el departamento de Casanare y el municipio de Tame en el departamento de Arauca. En virtud del análisis técnico realizado se toman las siguientes determinaciones de la solicitud así:

Es conveniente subrayar y hacer salvedad que la solicitud presentada busca corregir y modificar de forma el contenido del Acto Administrativo, Resolución No. 500.36.19-0679 del 09 de abril de 2019, en relación con los datos que muestra la misma en el cuerpo de su contenido. Dichas falencias fueron dadas considerando que el usuario en el Radicado YO 2018-08973 del 26 de julio de 2018, mediante el cual solicitó la modificación a la certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes, en el sentido de incluir el municipio de Tame Arauca, no manifestó el interés de actualizar otra información, como tampocpo allegó fichas técnicas en relación con los equipos que actualmente operan en la Unidad Móvil. En ese sentido, se. tomó como referencia la información disponible en el expediente, No. 500.03.16-005, la cual confiere a la consignada en el Concepto Técnico No. 500.6.1.16-0454 del 28 de junio de 2016<acogido por la Resolución

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

No. 500.41.16-1419 14/10/2016),"el cual contiene los datos que según lo manifestado por el interesado posee las falencias anteriormente expuestas.

A pesar de lo anteriormente anotado y considerando que el usuario aportó la información pertinente dentro de los términos de la norma (10 días hábiles después de su notificación) para considerar la respectiva aclaración y ajuste a la información consignada en el Acto Administrativo (Resolución No. 500.36.19-0679 del 09 de abril de 2019), se CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE CORREGIR LA INFORMACIÓN EN LO SIGUIENTE:

1. *Para el analizador de gases 4T:*

- El valor del PEF es de 500.
- El rango de medición en el canal de HC es de 20.000 ppm.
- El rango de medición en el canal de CO es del 15%.
- Considérese sin efecto el cuadro de EXACTITUD, presente en la página 4 de la Resolución No. 500.36.19-0679 del 09 de abril de 2019.

2. *Para el analizador de gases 2T:*

- Considérese sin efecto el cuadro de EXACTITUD, presente en la página 6 de la Resolución No. 500.36.19-0679 del 09 de abril de 2019.
- El rango de medición en el canal de CO es del 15%.

3. *Para el listado de equipos:*

- *El siguiente es el listado de equipos actualizados que comprende la Unidad Móvil de la que refiere en la Resolución No. 500.41.16-1419 de fecha 14/10/2016.*

INFORMACIÓN DE LOS EQUIPOS					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	IDENTIFICACIÓN INTERNA	RANGO DE MEDICIÓN
TACOMETRO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

(...)"

Así las cosas, en razón a que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A DIVECOL LTDA con Nit. 900.198.508-4, pretende la corrección de los errores formales en que se incurrió en la parte considerativa de la Resolución N° 500.36.19-0679 de fecha 09 de abril de 2019, en relación con los datos de los equipos Analizador de gases 4T, Analizador de Gases 2T y la lista de equipos de la unidad móvil, se procederá a reponer en el sentido de aclarar el

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

acto administrativo en mención, lo anterior fundamentado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

> "Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Negrilla y Subrayado fuera de texto.).

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia corregir la Resolución N° 500.36.19-0679 de fecha 09 de abril de 2019, en el sentido de que; para todos los efectos se entenderá que los datos correctos de los equipos Analizador de gases 2T y Analizador de gases 4T, mencionados en las paginas 4 y 6 respectivamente y el listado de los equipos de la unidad móvil mencionado en la página 6 del acto administrativo objeto de recurso, son los que se enuncian a continuación:

1. Para el analizador de gases 4T:

- El valor del PEF es de 500.
- El rango de medición en el canal de HC es de 20.000 ppm.
- El rango de medición en el canal de CO es del 15%.
- Considérese sin efecto el cuadro de EXACTITUD, presente en la página 4 de la Resolución No. 500.36.19-0679 del 09 de abril de 2019.

2. Para el analizador de gases 2T:

- Considérese sin efecto el cuadro de EXACTITUD, presente en la página 6 de la Resolución No. 500.36.19-0679 del 09 de abril de 2019.
- El rango de medición en el canal de CO es del 15%.

3. Para el listado de equipos:

- El siguiente es el listado de equipos actualizados que comprende la Unidad Móvil de la que refiere en la Resolución No. 500.41.16-1419 de fecha 14/10/2016.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2202 *Fecha* 29 DIC 2023

INFORMACIÓN DE LOS EQUIPOS					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	IDENTIFICACIÓN INTERNA	RANGO DE MEDICIÓN
FRENOMETRO	VAMAG	2FLD7M	200800923	F01	0 a 9000 N
FRENOMETRO MASA	VAMAG	2FLD7M	200800923	F01	0 a 500 kg
PROFUNDIMETRO	FLOWLER	X-TREAD	PRM-01	PRM01	0 - 25m
KIT RPM - TEMPERATURA (2T Y 4T)	BRAIN BEE	MGT 300 EVO	170112000153	A03	0 a 200 °C
					300 – 19990 RPM
ANALIZADOR DE GASES PARA 4T	BRAIN BEE	AG1200	08062600193D PEP500	A01 (4T)	HC: 0 - 20.000 ppm, CO: 0 - 15%, CO2: 0 - 20%, O2: 0 - 25%, Nox: 0 - 5.000 ppm
ANALIZADOR DE GASES PARA 2T	AVL	DiGAS 2200	69405A/11006 PEP486	A01 (2T)	HC: 0 - 20.000 ppm, CO: 0 - 15%, CO2: 0 - 20%, O2: 0 - 25%, Nox: 0 - 5.000 ppm
SONOMETRO	EXTECH	407750	3135018	S01	30 a 130 dB
REFLECTOMETRO MOTOS	TECNOLUX & TECNOIL	PEGASO	10039	L01	0 a 150 Klux
CRONOMETRO	YINLONG	KL-016	NA	CR01	
CALIBRADOR PRESION	MG	ANALOGO CARATULA	GL1739	P502	0-170 PSI
TERMOHIGROMETRO	PCSENSOR	TEMPHUM USB	A10 UNIDAD MOVIL	A10 UNIDAD MOVIL	(-)40°C a (+)60°C
					0 a 100%RH

Fuente: Concepto Técnico N° 500.8.2.19-1168 de fecha 08 de octubre de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución No. 500.36.19-0679 de fecha 09 de abril de 2019, que no se modifican, ni adicionan, mantienen su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.19-1168 de fecha 08 de octubre de 2019, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N° 500.03.16-005.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A DIVECOL LTDA con Nit. 900.198.508-4, en la carrera 2 N° 18-43 Barrio Obrero del Municipio de la Dorada, en el Departamento de Caldas y/o al correo electrónico c.d.a.divecollimitada@hotmail.com, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.03.16-005
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00582-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.2202 *Fecha* 29 DIC 2023

este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Sandel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 14/08/2023

Expediente No: 500.03.16-005
Concepto Técnico No 500.8.2.19-1168
Fecha: 08 de octubre de 2019